



CSJANTAVJ19-675 / No. Vigilancia 2019-218

Medellín, 21 de junio de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ19-675

Señor
DANIEL ALFONSO ARIAS CADAVID
C.C. 15.515.613
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-218
SOLICITANTE	DANIEL ALFONSO ARIAS CADAVID
DESPACHO	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, DESPACHO DE LA DRA. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ
PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. RADICADO 2007- 2401
DECISIÓN	SE ABSTIENE POR AHORA DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 20 DE JUNIO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra la Doctora GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso de la referencia, confirma que ya han transcurrido más de 2 años sin obtener pronunciamiento alguno de segunda instancia.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del citado despacho, mediante oficio CSJANTAVJ19-566 del 4 de junio de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, básicamente para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, da respuesta al requerimiento con anexos, entendido bajo la gravedad del juramento, donde luego de hacer un recuento de los hechos, de las

diferentes circunstancias que se han presentado con relación a la situación de su despacho, de las razones por las cuales no se han podido resolver diferentes asuntos en tiempo y de las medidas que se han adoptado, concluye:

Que en cuanto al proceso de responsabilidad médica que nos ocupa, será registrado proyecto de sentencia para estudio el 15 de julio de 2019 y se convocará para realizar sala de decisión el 29 de julio de 2019.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte de la titular del despacho, Doctora GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en los términos antes mencionados.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y

de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que en el despacho competente, se proceda a realizar las actuaciones pendientes dentro del proceso que nos ocupa.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. La Doctora GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, manifestó lo que corresponde en el oficio antes mencionado, indicando lo señalado.

5.2.2. Aunque el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se ha subsanado al indicar que se van a realizar las actuaciones pedidas por el quejoso y por lo tanto por ahora no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, si cabe recordarle a la Señora Magistrada que como Directora del Despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque los términos se cumplan sin dilación injustificada.

5.2.3. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe por ahora con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

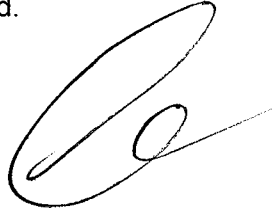
PRIMERO: ABSTENERSE POR AHORA DE CONTINUAR con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor DANIEL ALFONSO ARIAS CADAVID, en contra del despacho de la Magistrada GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ, dado que se ha fijado fecha para la realización de la actuación solicitada.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Señora Magistrada que presente informes sobre el avance del trámite del proceso que nos ocupa, sobre todo en lo que tiene relación con la realización de las actuaciones referidas en la respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: NO SE ORDENA el archivo de las diligencias, hasta la presentación de los informes pedidos.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria realizada el veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por lo explicado con anterioridad.



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-225
F.R.A.S/D.E.M.P.